

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ DANGOND

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00040-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 4 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 4 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma será citada para el próximo 29 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: HECTOR CARRILLO SAAVEDRA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda fue admitida, notificada y contestada, y que se había citado para la realización de la audiencia inicial el pasado 20 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia inicial, la misma será citada para el próximo 30 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLEIDA GARCIA PAYARES

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00042-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 12 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 11 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma será citada para el próximo 28 de julio de 2020 a las 9:30 AM.

Con el fin de realizar la mentada audiencia, las partes y sus apoderados deberán atender los requerimientos del Decreto 806 de 2020, con respecto al uso de tecnologías y la disposiciones de medios de comunicación electrónica, con el fin de llevar a cabo las diligencias virtualmente (a través del aplicativo Microsoft Teams).

Con respecto a inquietudes relacionadas con la realización de la diligencia y los medios tecnológicos, el Despacho 01 dispuso del abonado telefónico 304-4683288, el cual funcionará de 7AM a 12M y de 1PM a 4PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00074-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 6 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: ELECCION DE LUIS GUILLERMO QUINTERO
BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
GAMARRA – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 26 de marzo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR. De la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIVELSI ARIAS ANGARITA

DEMANDADO: ELECCION DE HENRY ALZATE PEREZ COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE
IBIRICO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00365-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 15 de abril de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALVARO CUELLO HINOJOSA

DEMANDADO: ELECCION DE JOSERTH JOSE GOMEZ
CONTRERAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00005-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 14 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALVARO MOLINA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ELECCION DE JORGE LUIS PEREZ PERALTA
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00013-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto ya se ha notificado la demanda y que la misma ha sido contestada, en un primer momento se había citado para la realización de audiencia inicial el pasado 12 de mayo de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Así entonces, siendo que en el presente proceso se debate un asunto de aquellos denominados de “puro derecho”, se hará uso de la facultad establecida en la normatividad trascrita para prescindir de la práctica de la audiencia inicial y, en cambio, correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

La decisión que se adopta en el presente auto, se entiende acorde con la noción de la implementación de las nuevas tecnologías al procedimiento, la agilidad en los trámites procesales y se constituye en un intento por procurar el distanciamiento social, con el fin de salvaguardar la vida de los abogados, las partes y los servidores públicos reunidos alrededor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: PRESCINDIR. De la audiencia inicial dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión, por el término de 10 días, lapso en el cual el Sr. Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si así lo estima pertinente.

Luego de ello, se dictará sentencia por escrito dentro del término establecido por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA
ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 102 DE 17 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00340-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la presente Sala unitaria a resolver lo pertinente sobre el control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 102 de 17 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de La Gloria.

SOBRE EL DECRETO

El pasado 17 de junio de 2020, el Alcalde del Municipio de La Gloria expidió el mentado Decreto 102 de 2020, por medio del cual se imparten medidas transitorias de orden publico en todo el territorio del Municipio de La Gloria y se dictan otras disposiciones.

Luego de su expedición, el Decreto en mención es enviado a esta Corporación para ser repartido a efectos de realizar el control de legalidad; el 1 de julio de 2020, fue recibido en el correo institucional del Despacho que preside el firmante, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el Decreto remitido por el Sr. Alcalde de La Gloria.

Por lo anterior, siendo que el mentado Decreto fue expedido en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declara un estado de emergencia en todo el territorio nacional, es menester avocar el conocimiento del proceso para su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 102 de 17 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de La Gloria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR fijar en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano puede intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

INVITAR a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

TERCERO: ORDENAR la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Cesar.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de La Gloria, para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos del Decreto 102 del 17 de junio de 2020.

REQUERIR a la Secretaría del interior del Municipio de La Gloria para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas con el fin de mitigar los efectos sobre la población de las disposiciones adoptadas en el Decreto 102 de 2020.

QUINTO: Vencido el término de publicación del aviso o el probatorio REMITIR el proceso al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, el Ponente dentro de los quince (15) días siguientes registrará el proyecto de fallo, y la Sala Plena del Tribunal adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO